

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN Y PESCA
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS
Acuerdo Ministerial No. 182

El Subsecretario de Recursos Pesqueros

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política del Ecuador, declara de interés público entre otros aspectos importantes el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para dicho fin deben cumplir las actividades públicas y privadas, conforme a las regulaciones que establezca la ley;

Que el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone, que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el recurso langosta (*Panulirus gracilis* y *Panulirus penicillatus*) está soportando una sobreexplotación en su medio natural, inclusive, sin haber alcanzado su desarrollo y tamaño normales, lo que podría conllevar a la extinción de dicha especie;

Que de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca, dicho órgano recomendó poner en vigencia una medida de ordenamiento que permita regular la extracción y captura del recurso langosta, con el objeto de proteger a dicha especie y permitir su recuperación;

Que el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dispone que actividades de la pesca en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio del ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión llevada a cabo el 17 de octubre del 2001, resolvió fijar el período de veda para el recurso langosta que comprenda el lapso desde el 16 de enero hasta el 16 de junio de cada año;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero es el organismo encargado de establecer y orientar la política pesquera del país; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y 12, letra j) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer en toda la costa continental ecuatoriana, una veda total para la extracción, tenencia, procesamiento, transporte y comercialización interna y externa del recurso langosta, de las especies *Panulirus gracilis* y *Panulirus penicillatus*, durante el período comprendido desde las cero horas del dieciséis de enero hasta las veinticuatro horas del dieciséis de junio de cada año.

Art. 2.- Una vez transcurrido el período de veda de langosta en cada año, solamente podrán ser capturadas, transportadas, procesadas y comercializadas las especies de dicho recurso cuyo tamaño sea igual o mayor a 26 cms. de longitud total, medidas desde el extremo anterior del rostro-origen de las antenuelas hasta el extremo posterior de la cola (telsum), o que posean 15 cms. de longitud de cola; así como toda hembra ovada de dicho recurso.

Art. 3.- La comercialización externa de este recurso estará sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial número 001, publicado en el Registro Oficial número 110 del 16 de enero de 1997, en lo que respecta a la nómina de productos de prohibida exportación y/o sujetos a autorización previa; así como a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que regulen dicha actividad.

Art. 4.- Las especies de langosta capturadas en violación a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial, serán retenidas a órdenes del Director General de Pesca, quien ordenará que sean regresadas a su hábitat natural si estuviesen en estado vivo y si se encontraren en estado no vivo o procesado, dispondrá su donación a las instituciones de servicio social que designe para tal efecto.

En cualquiera de los casos mencionados en el inciso anterior, los funcionarios que intervengan redactarán y suscribirán las actas correspondientes, en las que se dejará constancia de todo lo actuado.

Art. 5.- El Instituto Nacional de Pesca, será el organismo encargado de establecer y ejecutar un programa de monitoreo del recurso langosta de las especies mencionadas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, cuyo principal objetivo será el de evaluar la incidencia de esta medida de conservación en el manejo del recurso. A este respecto, todos los años, el Instituto Nacional de Pesca deberá presentar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el plazo de 60 días contados a partir de la finalización de los períodos de veda, un informe final que contenga las conclusiones que surgieren de las actividades que se realicen, el mismo que será sometido a consideración del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Dirección General de Pesca y al Instituto Nacional de Pesca, quienes actuarán en coordinación con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, y demás instituciones públicas o privadas vinculadas con la actividad pesquera.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil, a 27 de noviembre del 2001.

f.) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Lo certifico.- Guayaquil, noviembre 27 del 2001.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe Administrativo (E).